



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **0630500009816**, ante la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información:
"Solicito información sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados a Comercializadora Milenio SA de CV y/o Diamond Electronics SA de CV durante 2014 y 2015." (sic)

2. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso, en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0630500009816, dirigida a la Unidad de enlace de BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C., el día 17/08/16, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no puede ser proporcionada debido a:

Confidencial

Motivo del daño por divulgar la información:
SE ADJUNTA DOCUMENTO

Ley
LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Artículo y Fracción
ARTÍCULO 142 LIC

Archivo: 0630500009816_075.pdf

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 30/08/2016 12:13:20



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic)

El archivo adjunto contiene copia simple del oficio número **RSI/098/16**, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en los términos siguientes:

[...]

[Se transcribe la solicitud de acceso]

Una vez turnada su solicitud de acceso a las unidades administrativas en las que pudiere obrar la información, hacemos de su conocimiento que la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas y la Dirección General Adjunta de Crédito señalaron que la información solicitada que obra en sus archivos, tiene el carácter de CONFIDENCIAL, por ser información amparada por el secreto bancario, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

La clasificación de la información se encuentra debidamente confirmada por el Comité de Transparencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 fracción II, y 140 fracción I de la (LFTAIP), según consta en la Resolución 033/16.

La resolución antes referida, podrá ser consultada en www.bancomext.com, sección portal de obligaciones de transparencia, fracción XVII, información sobre negativas de acceso por ser información reservada, confidencial o inexistente, sección que se actualiza en los plazos previstos por la Ley de la materia y demás disposiciones administrativas correspondientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo que refiere a Diamond Electronics S.A. de C.V. la Dirección General Adjunta de Crédito por conducto de su Director de Operaciones y la Dirección General Adjunta de Fomento por conducto de su Ejecutivo A de Vinculación, indicaron no contar con registros sobre esta persona.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 147, tendrá 15 días, a partir de la fecha en que reciba esta notificación para que, de así considerarlo pertinente, presente un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante esta Unidad de Transparencia." (sic)

3. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas y la Dirección General Adjunta de Crédito del Bancomext señala que la información solicitada que obra en sus archivos tiene el carácter de CONFIDENCIAL por ser información amparada por el secreto bancario." (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI:

"La información solicitada es de INTERES PÚBLICO, por tratarse de empresas que ganaron múltiples licitaciones organizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Bancomext se ampara en el secreto bancario, pese a que es una entidad del sector público federal. No es una institución bancaria privada. Los créditos otorgados a estas empresas están directamente vinculados a un proceso licitatorio y el secreto bancario no debe ser impedimento en la rendición de cuentas de una entidad pública como lo es Bancomext." (sic)

4. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 2784/16** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con los apartados V y VIII del punto Primero del "Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los secretarios de Acuerdo y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto*, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, e hizo saber a las partes el derecho que les concede la Ley para formular alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

7. Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

8. Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto un correo electrónico remitido por el recurrente, en los términos siguientes.

[...]

Habrà posibilidad de que pueden incluir el artículo que publiqué esta semana en el expediente?

Está directamente vinculado a nuestra solicitud de transparencia.

El link es:

<http://lat.wsj.com/articles/SB12714016924944063734104582344191185535400?tesla=y&cid>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

9. Con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, copia simple del oficio sin número, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y signado por los integrantes del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por medio del cual se expresaron los siguientes alegatos:

Y J

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Reglamento) y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, venimos a desahogar lo proveído mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre del 2016, en el expediente RDA 2784/16, con número de folio de la solicitud 0630500009816, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por esta institución a dicha solicitud.

Cabe señalar que el escrito que nos ocupa se encuentra presentado en tiempo y forma, ya que el acuerdo de referencia fue notificado al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), a través de la Herramienta de Comunicación, con fecha de estado del 30 de septiembre de 2016 y en dicho acuerdo se le otorgó al Comité de Transparencia, un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notificó dicho acuerdo, para manifestar lo que a su derecho convenga y formular alegatos, lo cual a continuación desahogamos.

Estando en tiempo, manifestamos a Usted, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de agosto de 2016, se recibió por medio del Sistema de Solicitudes de Información del INA la solicitud número 0630500009816, por la que se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso]

2. Habiéndose turnado la solicitud de acceso a las unidades administrativas en las que pudiere obrar la información solicitada, la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas, procedió a contestar, por conducto de la Coordinación Regional, que: "La información solicitada que obra en los archivos de la DGA de Banca de Empresas, se relaciona con datos sobre expedientes de operaciones y/o servicios que tiene(n) el carácter de CONFIDENCIAL, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Asimismo, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por su parte, la Dirección General Adjunta de Crédito, por conducta de la Dirección de Operaciones Bancarias, señaló lo siguiente: "Al respecto, se considera que no es factible entregar la información registrada en los sistemas operativos administrados por esta Dirección de Operaciones Bancarias, para atender la solicitud de acceso a información número 0630500009816, derivado de que se trata de información protegida por el secreto bancario y fiduciario, en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, y del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

3. En virtud de lo antes señalado, el asunto fue presentado al Comité de Transparencia de Bancomext, el cual mediante su resolución número 033/16 de fecha 9 de septiembre de 2016, y con fundamento en lo previsto por los artículos 65 fracción II, y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), confirmó la clasificación efectuada por las unidades administrativas referida en el inciso 2 anterior.

4. Atento a lo antes señalado, BANCOMEXT desahogó la solicitud que nos ocupa en tiempo y forma, en los términos indicados en el punto 2 anterior, como una negativa por tratarse de información confidencial, a la que le asiste el secreto bancario.

5. Inconforme con lo anterior, el solicitante presentó recurso de revisión, en el cual señaló lo que a continuación se copia de la Notificación de Admisión recibida:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Una vez expuestos los antecedentes del presente recurso, a continuación se exponen las siguientes:

MANIFESTACIONES

I. NATURALEZA JURIDICA DE BANCOMEXT



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Es importante puntualizar que la información que obra en los archivos de Bancomext, no se considera pública desde el ámbito de competencia de esta institución, atendiendo a que se trata de operaciones bancarias celebradas con Bancomext y de revelarlas, esta institución estaría vulnerando el derecho tutelado por el secreto bancario al que se encuentra obligado a salvaguardar por disposición legal expresa, sin distinción alguna.

En términos sucintos, y atendiendo al marco normativo que más adelante se refiere, a continuación se puntualiza lo siguiente, respecto de la naturaleza jurídica de BANCOMEXT:

1. *Es una entidad de la administración pública federal según lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*
2. *Es una sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo conforme a lo que dispone su Ley Orgánica.*
3. *Es una institución de crédito de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito.*

*Abundando en lo antes señalado, es de explorado derecho que Bancomext, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley de Instituciones de Crédito, cuenta con la naturaleza de ser una institución de crédito y sus actividades se encuentran reguladas por la misma, **encontrándose expresamente obligada por dicha ley a salvaguardar el secreto bancario y, por lo tanto, legitimada a invocar el secreto bancario cuando resulta pertinente, como lo es para el caso que nos ocupa.***

Así, por lo que respecta al marco normativo que en específico regula a esta institución de crédito, mismo que a continuación se expone:

Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el **servicio de banca y crédito**, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Artículo 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las **instituciones de banca de desarrollo** y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo 30.- Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán procurar la sustentabilidad de la institución, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos y la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor, sin que resulten excesiva. Las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar funciones de banca social, conforme a lo que se determine en sus respectivas leyes orgánicas.

La misma Ley de Instituciones de Crédito, particularmente, dentro del Título Sexto, denominado "De la Protección de los Intereses del Público" **y sin distinción alguna en cuanto a la naturaleza jurídica de sus clientes**, establece lo siguiente:

"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en **protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios** que en este artículo se establece, **en ningún caso podrán dar noticias o información** de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 45, **sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales** o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del inculcado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del inculcado;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del inculcado.

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley.

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales.

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que corresponden en términos de ley y, respecto de aquéllas, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

*La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y reportar las noticias o información solicitadas.**

**Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:*

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;*
- b) Retirables en días preestablecidos;*
- c) De ahorro, y*
- d) A plazo o con previo aviso;*

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

VIII. Assumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reparos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés.

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XXI. *Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;*

XXII. *Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;*

XXIII. *Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y*

XXIV. *Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.*

XXV. *Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subsycentes, garantías y formas de liquidación;*

XXVI. *Efectuar operaciones de factoraje financiero;*

XXVI bis. *Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;*

XXVII. *Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanan, y*

XXVIII. *Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, ordenamiento que dispone lo siguiente:

***Artículo 1o.-** *La presente Ley rige al Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

Artículo 2o.- *La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial de los Programas Nacionales de Fomento del Desarrollo y de Fomento Industrial y de Comercio Exterior, para promover y financiar actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley.*

Artículo 3o.- *El Banco Nacional de Comercio Exterior, como institución de banca de desarrollo, tendrá por **objeto financiar el comercio exterior del país**, así como participar en la promoción de dicha actividad.*

La operación y funcionamiento de la institución se realizarán con apego al marco legal aplicable ya las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro del sector encomendado al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

carácter general señalados en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 6o.- Con el fin de procurar la eficiencia y competitividad del comercio exterior comprendiendo la preexportación, exportación, importación y sustitución de importación de bienes y servicios, en el ejercicio de su objeto estará facultado para:

I. Otorgar apoyos financieros;

II. Otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior;

III. Proporcionar información y asistencia financiera a los productores, comerciantes distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional;

IV. Cuando sea del interés el promover las exportaciones mexicanas, podrá participar en el capital social de empresas de comercio exterior, consorcios de exportación y empresas que otorguen seguro de crédito al comercio exterior, en términos del artículo 31 de esta Ley. Asimismo, podrá participar en el capital social de sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;

[...]

VI. Otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables, así como coadyuvar en el fomento del comercio exterior del país y realizar todos los actos y gestiones que permitan atraer inversión extranjera al país;

VII. Cuando sea de interés promover las exportaciones mexicanas, podrá otorgar apoyos financieros a las empresas comercializadoras de exportación, consorcios y entidades análogas de comercio exterior;

VIII. Promover acciones conjuntas de financiamiento y asistencia en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;

VIII Bis. Promover acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;

IX. Podrá ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, ya sea que éstos sean otorgados por instituciones del extranjero, privadas, gubernamentales e intergubernamentales;

[...]

Artículo 7o.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...

Por su parte, el Reglamento Orgánico de Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. El Banco Nacional de Comercio Exterior, como Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto financiar el comercio exterior de bienes y servicios del país, así como participar en la promoción de dichas actividades.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la exposición anterior, referente al marco normativo específico a las actuaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. se concluye lo que esta Institución:

- **Es una institución de banca de desarrollo**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, S.N.C., que tiene por objeto financiar el comercio exterior del país y participar en la promoción de dicha actividad.
- **Se encuentra facultado para realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito**, tales como **otorgar créditos**.
- En el otorgamiento de un crédito, el acreditante, en este caso el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., **se encuentra impedido en términos tanto de la LFTAIP, como de la Ley de Instituciones de Crédito, para dar información a terceros, para tutelar la privacidad de sus clientes**, en este caso, los titulares de créditos, los montos de los mismos y las condiciones particulares de financiamiento de los créditos otorgados, es decir, únicamente puede proporcionar información al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, o bien, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, **salvo en los casos expresamente señalados en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito**.

II. FORMA DE FONDEO (OBTENCIÓN DE RECURSO)

1. De acuerdo con lo que dispone su ley orgánica, Bancomext tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. No es una entidad apoyada, por lo que **no recibe recursos a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación, sino es auto generadora de recursos**.

3. Capta recursos de personas de derecho privado del interior y del exterior, por lo que **su fuente de financiamiento no son recursos públicos**.

III. SECRETO BANCARIO

1. Bancomext, como cualquier banco del sistema financiero, se rige por su ley especial que es la de instituciones de crédito, que es una disposición de orden público y que en su artículo 142 regula lo relativo al secreto bancario en términos de lo que expusimos en nuestro escrito de alegatos, siendo obligación de las instituciones de crédito salvaguardar este secreto, con las excepciones que la propia ley de la materia determina.

2. En cuanto al secreto bancario, **la Ley de Instituciones de Crédito no distingue**, es decir, es absoluto para todos los usuarios y clientes del banco de que se trate y cuya finalidad es la protección de la privacidad de los clientes y usuarios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. Las consecuencias de violar el secreto bancario, va desde las administrativas, económicas e incluso las penales.

4. El vulnerar el secreto bancario si pondría en una **desventaja competitiva a Bancomext** tanto con la banca comercial como con sus usuarios, ya que además de **riesgo reputacional (indicador que aplica a toda la banca)** generaría un ambiente de desconfianza con sus clientes al saber que los datos inherentes a su patrimonio podrían ser revelados en cualquier momento, aun y cuando esta revelación se diera en cumplimiento de una orden de autoridad.

No cabe duda que la información solicitada refiere a las operaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente, lo dispuesto en la fracción VI, de tal manera que dada la naturaleza de la información requerida y su **relación intrínseca con las actividades sustantivas de la Institución**, es que se **actualiza el supuesto estipulado en el artículo 142 del ordenamiento invocado**, por lo que dicha información tiene el carácter de confidencial y Bancomext tiene el **impedimento normativo** de dar noticia, a terceros, sobre los titulares, montos y las condiciones particulares de financiamiento, de los créditos otorgados, es decir, únicamente puede proporcionar información, al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante o bien, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos expresamente señalados en el precepto legal citado.

Si bien, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a garantizar a los particulares el derecho a la información, lo cual ha sido instrumentado mediante la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, lo cierto es que ese derecho a la información **no es ni puede ser absoluto**, pues todo derecho a favor de un particular, **se encuentra acotado por la afectación del derecho de un tercero, por ataques a la moral, por la comisión de un delito o por la afectación del orden público, tal y como lo dispone nuestra propia Constitución en el referido precepto.** Asimismo, también es cierto que la misma Ley en comento establece los límites al acceso a la información que la propia ley reglamenta señalando que no es materia de revelación al amparo de dicha ley, la información que califica como confidencial, por ello, a pesar de que un particular tiene derecho a solicitar la información que le interesa, ese derecho no alcanza a la información considerada por la propia Ley como confidencial y que esta Institución se encuentra obligada a salvaguardar.

Lo anterior ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**Novena Época, Pleno, Tomo: XI, Abril de 2009, Tesis: P. LX/2009, Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía,**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la evengación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁷

¹⁷Novena Época, Pleno, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000, Página: 72

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLITICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL YA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. *Iniciamente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía*

¹⁷ Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor, 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos Ausentes. Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente, Juan Díaz Romero. Secretario, Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.²⁷

*Decima Época, Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Libro Tesis: 1ª, VIN/2012
Página 656*

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 12 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el estado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro

²⁷ Amparo en revisión 3008/98, Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaris: Rosalbe Rodríguez Mirales.

Amparo en revisión 2699/99, Evangelina Vázquez Cuñel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de los insumos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.³

En concordancia con lo anterior, el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **materializa dichos límites y expresamente señala:**

"Artículo 113. Se considera información **confidencial**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Todo lo anterior, evidencia que Bancomext, **actuó en todo momento en estricto apego a su marco normativo vigente.**

IV. TERCERO INTERESADO

Es importante puntualizar que el cliente del Banco Nacional de Comercio Exterior, respecto del cual se pretende conocer las **"...la información sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados..."** se constituye en tercero interesado, atendiendo a que se estaría vulnerando el derecho tutelado por el secreto bancario a su privacidad. En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, es inconcuso que debe otorgársele la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

En esa medida se requiere a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **se sirva hacer la notificación que corresponde, a efecto de que acredite su carácter, y pueda acudir a defender sus derechos y hacer valer las manifestaciones que consideren pertinentes en torno a la solicitud de información que nos ocupa.**

³ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lebo de Larrea. Secretario: Javier Mjanganos y González.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En otras palabras, es imperioso otorgar a los terceros involucrados directamente con la información requerida quienes cabe señalar, NO SON SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY en la materia que nos ocupa, la oportunidad de manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en términos de la tesis que a continuación se transcribe, la cual es aplicable por analogía y mayoría de razón:

**Sa. Época, T.C.C. S.J.F. y su Gaceta, Tomo Vº, Noviembre de 1998, Pág. 580*

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. RAZÓN DE SU EMPLAZAMIENTO. La necesidad de emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo, tiende a observar la garantía de audiencia y así otorgarle la oportunidad legal de comparecer al mismo y defender sus intereses, haciendo las alegaciones que considere convenientes y ofrecer todas las pruebas para ese efecto.⁴

V. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE:

Una vez precisado lo anterior, es pertinente referirse a las manifestaciones del recurrente atendiendo al acto que se recurre y puntos petitorios, contenidos en la notificación de la admisión del recurso que nos ocupa:

En cuanto a la manifestación del solicitante respecto a que: "La información solicitada es de INTERÉS PÚBLICO, por tratarse de empresas que ganaron múltiples licitaciones organizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. Bancomext se ampara en el secreto bancario, pese a que es una entidad del sector público federal. No es una institución bancaria privada. Los créditos otorgados a estas empresas están directamente vinculados a un proceso licitatorio y el secreto bancario no debe ser impedimento en la rendición de cuentas de una entidad pública como lo es Bancomext" (SIC)

Al respecto, no ha lugar que se pretenda que BANCOMEXT, violente el derecho al secreto bancario que asiste a sus clientes, personas de derecho privado, no sujetos obligados en materia de Ley de Transparencia, argumentando la incuestionable rendición de cuentas que otros sujetos obligados distintos a Bancomext, tengan la obligación de brindar, respecto de la información de interés público que se entiende distinta a "la información sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados"; esto en el entendido que como esa autoridad podrá corroborar, en el escrito de contestación claramente se fundamenta en términos de las disposiciones de la LFTAIP y la LIC los fundamentos legales en que descansa la presente negativa de acceso a información y desde luego se motiva al señalar que el caso que nos ocupa se sitúa en tales hipótesis, al tratarse de operaciones bancarias previstas en el artículo 46 de la LIC en términos de lo establecido en el artículo 142 de este último ordenamiento legal y en tal sentido esta Institución ratifica de manera fundada y motivada y con estricto apego a la legislación y normatividad vigente en la materia, su negativa para la entrega de la información

⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 63/98. Ma. del Carmen Espinoza Corpus. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Saizhar Trejo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

solicitada tal como fue debidamente fundado y motivado en la resolución 033/16 del Comité de Transparencia, de cuyo contenido se desprende claramente que se está salvaguardando el secreto bancario.

Por lo que si las empresas que precisa el ahora recurrente, tuvieron participación en licitaciones públicas, ello es totalmente independiente del otorgamiento del crédito.

Así pues, lo manifestado por el recurrente no constituye elemento alguno que desvirtúe el supuesto de clasificación de la información como información confidencial por encontrarse en el supuesto de ser un secreto bancario.

VI. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA HACER PÚBLICA INFORMACION ASISTIDA POR EL SECRETO BANCARIO y DAÑO QUE CAUSARIA:

A continuación se exponen a mayor abundamiento, las consideraciones de hecho y de derecho, que sustentan el dicho de que la información se encuentra vinculada a diversas operaciones bancarias respecto de las cuales la institución se encuentra legalmente imposibilitada para hacerlas públicas.

Es así que toda vez que la información solicitada por el recurrente, se refiere a operaciones bancarias, dicha información **por excepción al principio de máxima publicidad, en protección a la privacidad de los clientes y como obligación legal para esta Institución Bancaria, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo puede proporcionarse en los términos que la propia legislación bancaria establece**, por lo que la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconoce que la información protegida por el secreto bancario, como es el caso de la información que nos ocupa, es calificada como información reservada y por lo tanto no debe ser revelada.

Resulta pertinente reiterar, que el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, regula las operaciones que pueden efectuar las Instituciones de Crédito por ende, aquellas operaciones que realiza Bancomext en cumplimiento de estas disposiciones están amparadas por el secreto bancario.

En este orden de ideas, la solicitud de información presentada por el recurrente, de la operación en específico, **no le estaría permitido otorgarla a esta Institución**, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cabe señalar, que el H. Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la información sobre cualquier tipo de operación efectuada en una institución de crédito, **SIN DISTINCION ALGUNA**, está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y sólo para fines fiscales y ha destacado la responsabilidad civil y penal que la revelación de la misma conlleva, tal y como se desprende de la tesis I.4ª.A.282.A de la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a Época T.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII Julio de 1998; Pág. 393, cuyo rubro y texto dicen:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SECRETO BANCARIO O FIDUCIARIO. SUPUESTOS EN QUE NO SE DA EL. De una correcta interpretación de los artículos 117 y 118 (ambos ahora 142) en relación con el 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que, la información sobre cualquier tipo de operación efectuada en una institución de crédito, está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y sólo para fines fiscales, además que constituye responsabilidad civil o penal para la institución que viole el secreto de las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones, inclusive ante los tribunales en juicios, que no sean entabados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa.⁵

Es de destacar que el no observar el secreto bancario tiene diversas consecuencias en materia de responsabilidad, tal es el caso de la penal, civil y administrativa, aspectos que se encuentran regulados en la legislación penal y bancaria.

En casos anteriores en los que se ha solicitado información relacionada con alguna operación bancaria, el INAI ha reconocido la figura del secreto bancario, tal es el caso de la resolución del pleno de fecha 10 de septiembre de 2014, respecto del expediente RDA 1393/14, Resolución de fecha 10 de junio de 2015, relativa al expediente RDA 1301/15, así como la Resolución de fecha 2 de marzo de 2016, relativa al expediente RDA 5235/15, así como la relativa al expediente RDA 1325/16 de fecha 18 de mayo de 2016.

Es por lo anterior que se considera de manera imperiosa que al igual que en los antecedentes citados ese Instituto resuelve confirmar la resolución del Comité de Transparencia de Bancomext, en el sentido de que las instituciones de crédito, entre las que se encuentra el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en su carácter de banca de desarrollo e integrante del Sistema Bancario Mexicano, se encuentran legitimados y obligados a guardar secreto de las operaciones bancarias que realizan en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, es de resaltar que las empresas vinculadas a esta solicitud de información son particulares y pertenecen al segmento de sector privado, circunstancia que consideramos importante debe tomar en cuenta ese Instituto en congruencia con los antecedentes antes citados, respecto a casos que igualmente refieren a secreto bancario.

Como elementos del secreto bancario encontramos por una parte quienes están obligados por el secreto bancario y por la otra quienes pueden solicitar informes y como ya ha sido comentado los bancos se encuentran obligados a observar el secreto bancario y por el otro el derecho que tiene el cliente, titular o contratante para que se le proporcionen informes respecto de la operación en que intervino, resultando que el ahora recurrente no se encuentre en ninguno de tales supuestos.

En adición a lo anterior, y a efecto de puntualizar el daño que puede causar la violación a un secreto bancario, es importante tomar en cuenta lo establecido en el

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*sexto párrafo del referido artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé las **consecuencias que conlleva la violación al secreto bancario** y al efecto dispone que: **"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen."***

El no observar el secreto bancario tiene diversas consecuencias en materia de responsabilidad, tal es el caso de la pena, civil y administrativa, aspectos que se encuentran regulados en la legislación penal y bancaria.

Asimismo, no hay que perder de vista que el aspecto civil consiste en los daños y perjuicios que se ocasionan con motivo de la violación de los contratos u obligaciones bancarias, que se traducen en el pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con motivo de la revelación indebida de los datos.

El hecho de no observar el secreto bancario en nuestra opinión traería consigo las siguientes consecuencias y por lo tanto se generaría un daño no sólo a Bancomext sino, en general a la Banca de Desarrollo

- La violación a una norma legal.
- La falta de credibilidad en las instituciones públicas que conforman la banca de desarrollo, poniendo en nesga su reputación.
- Una afectación directa en los negocios de Bancomext, al considerar las personas que su información, no está segura y podría hacerse del conocimiento del público en general.
- Incumplir en responsabilidad penal, administrativa y civil. Adicionalmente si con motivo de la revelación de la información se genera algún daño o perjuicio a nuestro acreditado, enfrentar demanda por dichos conceptos.

*Asimismo, es importante destacar que como institución pública, esto es una empresa de participación estatal mayoritaria con la calidad específica de ser una sociedad nacional de crédito, Bancomext al igual que las otras instituciones se encuentra regulada por las mismas disposiciones que aplican a la banca múltiple y de ahí que resulte relevante salvaguardar el secreto bancario al igual que lo haría una banca del sector privado; el hecho de vulnerar esta institución, pone en un plano de **clara desventaja a la banca de desarrollo.***

Por todo lo anterior, es claro que en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el diverso 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es inconcuso que no procede la entrega de la información solicitada, tal como lo confirmó el Comité de Transparencia de Bancomext, mediante resolución 033/16 de fecha 9 de septiembre de 2016, la cual en todo momento se emitió en estricto apego a las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

disposiciones legales que rigen a esta Institución y solicitamos a usted C. Comisionado en consideración a los argumentos y fundamentos de Derecho antes mencionados:

PRIMERO.- *Tenemos por presentados, con la personalidad que ostentamos, manifestando en tiempo y forma lo que a los intereses de Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. conviene; así como por formulados los alegatos respectivos y tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos a que alude el proemio de este escrito.*

SEGUNDO.- *Dado la naturaleza de operaciones bancarias de la información solicitada y a la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto por la LFTAIP, así como la Ley de Instituciones de Crédito, si bien se han brindado los elementos que sustentan la clasificación de la información para mayor claridad; a sabiendas que este documento es de acceso público y que por virtud de todo lo argumentado no estamos en posibilidad de brindar mayores elementos respecto a la motivación de la clasificación de la información, solicitamos una Audiencia previa a que se formule el proyecto de Resolución, a efecto de brindar, en su caso, mayores elementos que resulten necesarios para robustecer la motivación de la clasificación de la información solicitada.*

TERCERO.- *Se sirva, notificar al tercero interesado involucrado como titular de la información solicitada para que puedan acudir a defender sus derechos y hacer valer las manifestaciones que consideren pertinentes en torno a la solicitud de información que nos ocupa.*

CUARTO.- *Confirmar la respuesta brindada por Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., qué es motivo del recurso que nos ocupa." (sic)*

10. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información en suplencia del Comisionado Ponente, de conformidad con los apartados VII y VIII del punto Tercero del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado el tres de agosto de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto siguiente, acordó citar a acceso a documentos al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., con fundamento en los artículos 153, 154 y 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando como fecha para la celebración del acceso el día veintisiete de octubre del año en curso.

11. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se notificó al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., mediante la Herramienta de Comunicación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

con la Administración Pública Federal, el acuerdo de acceso a información clasificada referido en el antecedente inmediato anterior.

12. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en las instalaciones de este Instituto se llevó a cabo la diligencia de acceso a información clasificada, con la presencia de los servidores públicos del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en los términos siguientes:

7.3

Al respecto, los servidores públicos del sujeto obligado manifestaron que el secreto bancario está previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, y es muy claro al señalar las excepciones a la reserva de la información, por lo que la violación al secreto bancario podría generar diversas sanciones, como sería económica, la demanda de particulares, e incluso el ámbito penal para aquellos servidores públicos que violen la Ley referida. – Por otra parte, y en relación con la solicitud del particular manifestaron que el documento que da cuenta de la información requerida es el contrato de crédito celebrado con la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."; así como, la constancia de no adeudos respectiva, los cuales se describen a continuación:-----

Documento	Contenido
<i>Contrato de apertura de crédito simple celebrado por una parte por Bancomext y por la otra la empresa denominada "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." y con la intervención de la empresa denominada "Diamond Electronics S.A. de C.V."; así como en lo personal y por su propio derecho una persona física, los últimos en su calidad de obligados solidarios, de fecha 28 de septiembre de 2015.</i>	<i>Antecedentes: Declaraciones</i> <i>Clausulas: (I) Definiciones, (II) Del crédito-del importe del mismo, (III) Destino del crédito (financiar las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberá entregar a la SCT), (IV) Del plazo y forma de disposición, (V) Requisitos para la disposición del crédito; (VI) Del plazo y forma de pago del crédito, (VII) Amortización anticipada; (VIII) Lugar y forma de pago, (IX) De los intereses, (X) De la mora, (XI) De las comisiones, (XII) De las obligaciones de hacer, (XIII) Obligaciones de no hacer, (XIV) De las garantías, (XV) Causas de vencimiento anticipado, (XVI) Del pago de los gastos, (XVII) De las vías de ejecución, (XVIII) Cesión, (XIX) Misceláneos, (XX) De las leyes y tribunales, (XXI) De los domicilios, (XXII) De los impuestos, (XXIII) Autorización para divulgar información (se refiere a la divulgación de información</i>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

	<p>relativa al fondeo externo del banco sobre los recursos).</p> <p><i>Anexos:</i> (I) Lista de contratos de adquisición, (II) Autorización de la SCT a "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." para la cesión de los derechos de cobro, (III) Contrato de fideicomiso, (IV) Certificado de libertad de gravamen de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", (V) Lista de demandas reportadas, (VI) Cuadro resumen de créditos bancarios de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", (VII) Certificado de libertad de gravamen de "Diamond Electronics S.A. de C.V.", (VIII) Cuadro resumen de créditos bancarios de "Diamond Electronics S.A. de C.V.", (IX) Estados financieros de "Diamond Electronics S.A. de C.V.", (X) Relación patrimonial de una persona física.</p> <p>Ratificación de firmas del contrato y anexos.</p> <p>Convenio modificatorio al contrato de crédito de fecha 14 de octubre de 2015.</p> <p>Convenio modificatorio del contrato de fideicomiso de fecha 14 de octubre de 2015.</p>
Constancia de no adeudos de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", de fecha 21 de enero de 2016.	Por medio del cual se señala que "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." no reporta saldo pendiente de liquidar.

En relación con lo anterior, es oportuno indicar que la documentación descrita contiene datos de personas físicas como nombres, domicilios e información patrimonial, así como, estados financieros de personas morales.

Acto seguido, los servidores públicos reiteraron la clasificación de la documentación, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrá el carácter de confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*En seguimiento de lo anterior, la documentación de referencia fue devuelta íntegramente a los servidores públicos del sujeto obligado, sin que este instituto quede con ningún tipo de información clasificada.-----
Por otra parte, en el uso de la voz, el representante del sujeto obligado solicita a esta Ponencia se sirva llamar como terceros al presente procedimiento a las personas morales y física que intervinieron en el contrato de maras, proporcionando al efecto los datos de contacto y domicilios respectivos.-----*

[...]' (sic)

13. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los apartados VII y XIII del punto Tercero del 'Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', aprobado el tres de agosto de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto siguiente, acordó con fundamento en los artículos 149, fracción II y 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconocer el carácter de tercero interesado a la empresa 'Comercializadora Milenio S.A. de C.V.', a la empresa 'Diamond Electronics S.A. de C.V.', así como a una persona física, los dos últimos en su carácter de obligados solidarios en el contrato celebrado por el sujeto obligado y la empresa 'Comercializadora Milenio S.A. de C.V.', en el recurso de revisión que se resuelve con la presente resolución.

14. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. el acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero a las personas señaladas en el antecedente anterior.

15. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, se notificó al recurrente el acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero a las personas señaladas en el antecedente trece de la presente resolución.

16. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el oficio número INAI/SAPAI/YVVG/2S.01/212/2016, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, dirigido al representante legal de 'Comercializadora Milenio S.A. de C.V.'



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, se le notificó el acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero interesado en el recurso de revisión RRA 2784/16.

17. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el oficio número **INAI/SAPAI/YVVG/2S.01/213/2016**, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, dirigido al representante legal de "Diamond Electronics S.A. de C.V." y suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, se le notificó el acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero interesado en el recurso de revisión RRA 2784/16.

18. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el oficio número **INAI/SAPAI/YVVG/2S.01/214/2016**, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, dirigido a una persona física -obligado solidario- y suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, se le notificó el acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero interesado en el recurso de revisión RRA 2784/16.

19. Con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de parte de este Instituto, escrito de misma fecha, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el representante legal de la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", por el representante legal de la empresa "Diamond Electronics S.A. de C.V.", y por una persona física -obligado solidario-, en los términos siguientes:

[...]

El suscrito, [...] ([...]), por mi propio derecho y en representación de Diamond Electronics, S.A. de C.V. ("Diamond") y Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. ("Milenio" y conjuntamente con [...] y Diamond, los "Suscritos"), personalidad que acredito mediante las escrituras públicas cuyas copias se acompañan al presente como Anexo 1 y Anexo 2, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [...] y autorizando para dichos efectos a [...], comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente vengo a desahogar lo proveído mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2016, en el expediente número RDA 2784/16, con número de Folio de la solicitud 0630500009816.

Acompaño también al presente escrito, como Anexo 3, copia de las demandas de amparo indirecto interpuestas por cada uno de los Suscritos, mismas que fueron turnadas como sigue:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1. *Comercializadora Milenio, S.A. de C.V.: Juzgado Décimo de Distrito en materia administrativa, bajo el número 1821/2016.*
2. *Diamond Electronics, S.A. de C.V.: Juzgado Décimo de Distrito en materia administrativa, bajo el número 1820/2016.*
3. *[...]: Juzgado Décimo de Distrito en materia administrativa, bajo el número 1822/2016.*

Habida cuenta de lo anterior, a continuación exponemos las siguientes:

MANIFESTACIONES

1. Se hace del conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que los suscritos hemos presentado demandas de amparo con el objeto de recurrir a la protección de la justicia federal por considerar que se han violado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos concede.

2. Nos oponemos a la entrega de la información solicitada por considerarlo violatorio del secreto bancario previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo anterior, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, en representación de los Suscritos, en los términos del presente escrito, así como señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos." (sic)*

A dicho escrito se acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- 1) Acta constitutiva de la sociedad denominada "Diamond Electronics" Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil, con número de escritura doce mil cuatrocientos sesenta y tres, emitida por el Notario Público número 90 del Distrito Federal.
- 2) Acta constitutiva de la sociedad denominada "Comercializadora Milenio" Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, con número de escritura sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos, emitida por el Notario Público número 99 del Distrito Federal.
- 3) Tres demandas amparo presentadas por cada uno de los terceros interesados, recibidas en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

20. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, mediante el oficio número **INAI/SAPAI/YVVG/2S.01/225/2016** solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, informará si este Instituto ha sido notificado de diversos Juicios de Amparo presentados por los terceros interesados y si respecto de los mismos, los órganos judiciales del conocimiento han dictado la suspensión que en derecho proceda solicitada por los terceros interesados, debiendo comunicar el estado procesal actual de las mismas.

Asimismo, se le requirió emitiera una opinión en la que se determine, en caso de existir las suspensiones solicitadas, si la virtual entrega de la versión pública del contrato de crédito celebrado con la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."; así como la constancia de no adeudos respectiva (información que el sujeto obligado refirió es la expresión documental de lo requerido); tendría alguna vinculación con los Juicios de Amparo en comento o con las medidas precautorias que, en su caso, se hubiesen dictado; y cómo se relacionan con el recurso de revisión **RRA 2784/16**.

21. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió el memorándum número **INAI/DGAJ/1060/16**, de fecha misma fecha a la de su recepción, dirigido a la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Y...I

*En relación a la consulta realizada a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante memorándum **INAI/SAPAI/YVVG/2S.01/225/2016**; relativa a la opinión jurídica respecto de diversos juicios de amparo que se podrían relacionar con la materia de análisis en el RRA 2784/16, me permito realizar los siguientes comentarios:*

En el memorándum de referencia, se señaló que los terceros interesados en el RRA 2784/16 manifestaron la existencia de los siguientes juicios de amparo:

- 1) Juicio de Amparo **1821/2016**, interpuesto por "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."
- 2) Juicio de Amparo **1820/2016**, interpuesto por "Diamond Electronics S.A. de C.V."
- 3) Juicio de Amparo **1822/2016**, interpuesto por el C. [...].



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, de una búsqueda realizada mediante la página de internet del Sistema de Consulta y Seguimiento de Expedientes (SISE)⁶ del Consejo de la Judicatura Federal, se advirtió que dichos juicios de amparo fueron desechados, tal como se advierte de la síntesis de los acuerdos que a continuación se transcriben:

- Juicio de Amparo 1820/2016⁷, interpuesto por "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."

"Núm. de Expediente: 1820/2016"

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis:

"MESA VIII. "DESECHAMIENTO". VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN Oponerse A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA."

- Juicio de Amparo 1821/2016⁸, interpuesto por "Diamond Electronics S.A. de C.V."

"Núm. de Expediente: 1821/2016"

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis:

"MESA I. "DESECHAMIENTO". VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN Oponerse A LA

⁶ <http://www.dgepij.cjf.gob.mx/paginas/servicios/Tramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

⁷ Se precisa que el juicio de amparo 1820/2016, se interpuso por "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." y no así, como se refiere en el Memorándum que se contesta, en el que se señala que el mismo fue interpuesto por "Diamond Electronics S.A. de C.V."

⁸ Del mismo modo, se aclara que el juicio de amparo 1821/2016, se interpuso por la persona moral "Diamond Electronics S.A. de C.V.", y no así por la referida en el Memorándum que se contesta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE A LA QUEJOSA***

➔ *Juicio de Amparo 1822/2016, interpuesto por el C. [..].*

"Núm. de Expediente: 1822/2016

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis:

"MESA II. "DESECHAMIENTO". VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN Oponerse A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA."

En ese sentido, me permito informar que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, al día de hoy 22 de noviembre del año en curso, no ha sido notificado de los diversos juicios de amparos antes señalados, pues, como advierte de las síntesis de los acuerdos publicados mediante el SISE, los mismos fueron desechados mediante acuerdos de fecha 11 de noviembre de 2016.

De esta manera, se tiene que los órganos jurisdiccionales del conocimiento, no han dictado la suspensión que en derecho procedía solicitada por los quejosos (terceros interesados en el RRA 2784/16), pues no fueron admitidas a trámite los juicios de amparo señalados.

En ese sentido, al no existir el otorgamiento de las suspensiones provisionales y/o definitivas, esta Dirección General considera que no existe impedimento jurídico para entregar la información solicitada; en ese orden de ideas y al tener como desechados los juicios de amparo señalados, no existiría relación alguna con la materia del recurso de revisión RRA 2784/16." (sic)

22. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el apartado VII del punto Tercero del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aprobado el tres de agosto de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto siguiente, emitió acuerdo de ampliación, en términos del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se instruyó a que se notificara dicho acuerdo a las partes.

23. Con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con el apartado VII del punto Tercero del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado el tres de agosto de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto siguiente; acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito de manifestaciones por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o. Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como en los artículos 15, fracciones I y III; 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin efecto o materia el presente recurso; pues al contrario reiteró su respuesta; por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. El hoy recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por medio de la cual requirió conocer información sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados a la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." y/o "Diamond Electronics S.A. de C.V." durante los años 2014 y 2015.

En respuesta, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por conducto de la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas y de la Dirección General Adjunta de Crédito, manifestó que la información solicitada que obra en sus archivos, es confidencial por tratarse de datos amparados por el secreto bancario, conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Aunado a ello, indicó que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

De esta manera, el sujeto obligado refirió que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información, mediante la resolución 033/16, la cual podrá ser consultada en la fracción XVII del Portal de Obligaciones de Transparencia, sección que se actualiza en los plazos previstos por la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, la entidad precisó que por lo que refiere a la empresa "Diamond Electronics S.A. de C.V.", la Dirección General Adjunta de Crédito y la Dirección General Adjunta de Fomento indicaron no contar con registros sobre esta persona moral.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual manifestó que tanto la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas y la Dirección General Adjunta de Crédito indicaron que la información solicitada que obra en sus archivos tiene el carácter de confidencial, al encontrarse amparada por el secreto bancario.

No obstante ello, el peticionario argumentó que la documentación requerida es de interés público, por tratarse de empresas que ganaron múltiples licitaciones organizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; sin embargo, el sujeto obligado se amparó en el secreto bancario, pese a que es una entidad del sector público, no así una institución bancaria privada. Por lo que los créditos otorgados a las empresas referidas en la solicitud están directamente vinculados a un proceso licitatorio y el secreto bancario no debe ser impedimento en la rendición de cuentas de una entidad pública como lo es la entidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este orden de ideas, cabe precisar que de la lectura al medio de impugnación, se desprende que el particular únicamente se inconformó con la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de los préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros otorgados a la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", no así con la inexistencia de la información requerida en relación con la empresa "Diamond Electronics S.A. de C.V.", motivo por el cual no será materia de análisis, por ser un acto consentido.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que **no** se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI 2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo anterior, al no existir inconformidad alguna por parte del recurrente, en relación con la inexistencia de los préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros otorgados a la empresa "Diamond Electronics S.A. de C.V.": es que la misma no será materia de análisis en la presente resolución, al tratarse de actos consentidos.

Posteriormente, el recurrente remitió un correo electrónico a este Instituto, por medio del cual proporcionó el siguiente vínculo electrónico <http://lat.wsj.com/articles/SB12714016924944063734104582344191185535400?te=sl&=y>, el cual según su dicho, se encuentra directamente vinculado a la solicitud de acceso. Al respecto, cabe señalar que el vínculo antes mencionado contiene una nota periodística de fecha 29 de septiembre de 2016, titulada "La entrega masiva de televisores en México enfrenta acusaciones de sobornos".

Ahora bien, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., mediante su escrito de alegatos, refirió lo siguiente:

- ⇒ Que la información que obra en sus archivos no se considera pública, atendiendo a que se trata de operaciones bancarias celebradas con el Banco y de revelarias, se estaría vulnerando el derecho tutelado por el secreto bancario al que se encuentra obligado a salvaguardar por disposición legal expresa, sin distinción alguna.
- ⇒ Que es una entidad de la Administración Pública Federal conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; una sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo conforme a lo que dispone su Ley Orgánica, así como una institución de crédito de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito.
- ⇒ Que en términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Instituciones de Crédito, cuenta con la naturaleza de ser una institución de crédito y sus actividades se encuentran reguladas por la misma, encontrándose expresamente obligada por dicha ley a salvaguardar el secreto bancario y, por lo tanto, legitimada a invocar el secreto bancario cuando resulta pertinente, como lo es para el caso que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ⇒ Que es una institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto financiar el comercio exterior del país y participar en la promoción de dicha actividad. Asimismo, se encuentra facultado para realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, tales como otorgar créditos.
- ⇒ Que en el otorgamiento de un crédito, el acreditante, en este caso el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., se encuentra impedido para dar información a terceros, para tutelar la privacidad de sus clientes, en este caso, los titulares de créditos, los montos de los mismos y las condiciones particulares de financiamiento de los créditos otorgados, es decir, únicamente puede proporcionar información al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, o bien, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos expresamente señalados en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- ⇒ Que de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; por lo que no es una entidad apoyada, por lo que **no recibe recursos a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación, sino es auto generadora de recursos**. De esta manera, capta recursos de personas de derecho privado del interior y del exterior, por lo que **su fuente de financiamiento no son recursos públicos**.
- ⇒ Que como cualquier banco del sistema financiero, se rige por su ley especial que es la de instituciones de crédito, que es una disposición de orden público y que en su artículo 142 regula lo relativo al secreto bancario, siendo obligación de las instituciones de crédito salvaguardar este secreto, con las excepciones que la propia ley determina.
- ⇒ Que en cuanto al secreto bancario, la Ley de Instituciones de Crédito no distingue, es decir, es absoluto para todos los usuarios y clientes del banco de que se trate y cuya finalidad es la protección de la privacidad de los clientes y usuarios.
- ⇒ Que el vulnerar el secreto bancario sí pondría en una desventaja competitiva al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., tanto con la banca comercial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

como con sus usuarios, ya que además de riesgo reputacional (indicador que aplica a toda la banca) generaría un ambiente de desconfianza con sus clientes al saber que los datos inherentes a su patrimonio podrían ser revelados en cualquier momento, aun y cuando esta revelación se diera en cumplimiento de una orden de autoridad.

- ⇒ Que no cabe duda que la información solicitada refiere a las operaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente, lo dispuesto en la fracción VI, de tal manera que dada la naturaleza de la información requerida y su relación intrínseca con las actividades sustantivas de la Institución, es que se actualiza el supuesto estipulado en el artículo 142 del ordenamiento invocado, por lo que dicha información tiene el carácter de confidencial y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., tiene el impedimento normativo de dar noticia, a terceros, sobre los titulares, montos y las condiciones particulares de financiamiento de los créditos otorgados, es decir, únicamente puede proporcionar información, al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante o bien, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
- ⇒ Que si bien se encuentra obligado a garantizar a los particulares el derecho a la información, también lo es que ese derecho a la información no es ni puede ser absoluto, pues todo derecho a favor de un particular, se encuentra acotado por la afectación del derecho de un tercero, por ataques a la moral, por la comisión de un delito o por la afectación del orden público, tal y como lo dispone nuestra propia Constitución. Aunado a ello invocó diversas tesis del Poder Judicial de la Federación.
- ⇒ Que el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial, entre otra, al secreto bancario.
- ⇒ Que el cliente del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., respecto del cual se pretende conocer la información, se constituye como tercero interesado, atendiendo a que se estaría vulnerando el derecho tutelado por el secreto bancario a su privacidad. Por lo que indicó que se debe otorgar la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga. Lo anterior, en razón de que no son sujetos obligados de la Ley en la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ⇒ Que no ha lugar que se pretenda que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., violente el derecho al secreto bancario que asiste a sus clientes, personas de derecho privado, no sujetos obligados en materia de Ley de Transparencia, argumentando la incuestionable rendición de cuentas que otros sujetos obligados distintos, tengan la obligación de brindar, respecto de la información de interés público que se entiende distinta a *"la información sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados"*; esto en el entendido de que la información se refiere a operaciones bancarias previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- ⇒ Que si bien las empresas que precisa el ahora recurrente, tuvieron participación o no en licitaciones públicas, ello es totalmente independiente del otorgamiento del crédito; por lo que dicha manifestación no constituye elemento alguno que desvirtúe el supuesto de clasificación de la información como confidencial por encontrarse en el supuesto de ser un secreto bancario.
- ⇒ Que toda vez que la información solicitada se refiere a operaciones bancarias, dicha información por excepción al principio de máxima publicidad, en protección a la privacidad de los clientes y como obligación legal para el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo puede proporcionarse en los términos que la propia legislación bancaria establece, por lo que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconoce que la información protegida por el secreto bancario, como es el caso de la información que nos ocupa, es calificada como confidencial y, por lo tanto, no debe ser revelada.
- ⇒ Que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la información sobre cualquier tipo de operación efectuada en una institución de crédito, sin distinción alguna, está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y sólo para fines fiscales y ha destacado la responsabilidad civil y penal que la revelación de la misma conlleva.
- ⇒ Que en casos anteriores en los que se ha solicitado información relacionada con alguna operación bancaria, este Instituto ha reconocido la figura del secreto bancario, en las resoluciones de los recursos RDA 1393/14, RDA 1301/15, RDA 5235/15 y RDA 1325/16.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ⇒ Que como elementos del secreto bancario se encuentran, por una parte, quienes están obligados por el secreto bancario y, por la otra, quienes pueden solicitar informes, y como ya se precisó los bancos se encuentran obligados a observar el secreto bancario y, por el otro, el derecho que tiene el cliente, titular o contratante para que se le proporcionen informes respecto de la operación en que intervino, resultando que el ahora recurrente no se encuentra en ninguno de tales supuestos.
- ⇒ Que de no observar el secreto bancario, se generaría un daño no sólo al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., sino también a la banca de desarrollo, y traería como consecuencias las siguientes: **(I)** la violación a una norma legal; **(II)** la falta de credibilidad en las instituciones públicas que conforman la banca de desarrollo, poniendo en riesgo su reputación; **(III)** una afectación directa en los negocios del sujeto obligado, al considerar las personas que su información, no está segura y podría hacerse del conocimiento del público en general; y **(IV)** incurrir en responsabilidad penal, administrativa y civil, lo cual podría generar algún daño o perjuicio a nuestro acreditado, enfrentando demanda por dichos conceptos.
- ⇒ Que es importante destacar que como institución pública, es decir, como una empresa de participación estatal mayoritaria con la calidad específica de ser una sociedad nacional de crédito, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. al igual que las otras instituciones se encuentra regulada por las mismas disposiciones que aplican a la banca múltiple, y de ahí que resulte relevante salvaguardar el secreto bancario al igual que lo haría una banca del sector privado; el hecho de vulnerar esta institución, pone en un plano de **clara desventaja a la banca de desarrollo.**

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de todos los elementos este Instituto llevó a cabo un acceso a la documentación clasificada, en donde los servidores públicos del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., manifestaron que el secreto bancario está previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, y es muy claro al señalar las excepciones a la reserva de la información, por lo que la violación al secreto bancario podría generar diversas sanciones, como sería económica, la demanda de particulares, e incluso, el ámbito penal para aquellos servidores públicos que violen la Ley referida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Adicionalmente, indicaron que el documento que da cuenta de la información requerida es el contrato de crédito celebrado con la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."; así como la constancia de no adeudos respectiva.

En este orden de ideas, pusieron a la vista la siguiente información:

Documento	Contenido
<p>Contrato de apertura de crédito simple celebrado por una parte por Bancomext y por la otra la empresa denominada "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." y con la intervención de la empresa denominada "Diamond Electronics S.A. de C.V.", así como en lo personal y por su propio derecho una persona física, los últimos en su calidad de obligados solidarios, de fecha 28 de septiembre de 2015.</p>	<p><u>Antecedentes:</u> Declaraciones</p> <p><u>Clausulas:</u> (I) Definiciones, (II) Del crédito-del importe del mismo, (III) Destino del crédito (financiar las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberá entregar a la SCT), (IV) Del plazo y forma de disposición, (V) Requisitos para la disposición del crédito; (VI) Del plazo y forma de pago del crédito, (VII) Amortización anticipada; (VIII) Lugar y forma de pago, (IX) De los intereses, (X) De la mora, (XI) De las comisiones, (XII) De las obligaciones de hacer, (XIII) Obligaciones de no hacer, (XIV) De las garantías, (XV) Causas de vencimiento anticipado, (XVI) Del pago de los gastos, (XVII) De las vías de ejecución, (XVIII) Cesión, (XIX) Misceláneos, (XX) De las leyes y tribunales, (XXI) De los domicilios, (XXII) De los impuestos, (XXIII) Autorización para divulgar información (se refiere a la divulgación de información relativa al fondeo externo del banco sobre los recursos).</p> <p><u>Anexos:</u> (I) Lista de contratos de adquisición, (II) Autorización de la SCT a "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." para la cesión de los derechos de cobro,</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

	<p>(III) Contrato de fideicomiso, (IV) Certificado de libertad de gravamen de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", (V) Lista de demandas reportadas, (VI) Cuadro resumen de créditos bancarios de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", (VII) Certificado de libertad de gravamen de "Diamond Electronics S.A. de C.V.", (VIII) Cuadro resumen de créditos bancarios de "Diamond Electronics S.A. de C.V.", (IX) Estados financieros de "Diamond Electronics S.A. de C.V.", (X) Relación patrimonial de una persona física.</p> <p>Ratificación de firmas del contrato y anexos.</p> <p>Convenio modificatorio al contrato de crédito de fecha 14 de octubre de 2015.</p> <p>Convenio modificatorio del contrato de fideicomiso de fecha 14 de octubre de 2015.</p>
Constancia de no adeudos de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", de fecha 21 de enero de 2016.	Por medio del cual se señala que "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." no reporta saldo pendiente de liquidar.

Ahora bien, es oportuno manifestar que de la revisión efectuada a la información antes descrita, se pudo constatar que contiene datos de personas físicas como nombres, domicilios e información patrimonial; así como estados financieros de personas morales.

Posteriormente, los servidores públicos del sujeto obligado reiteraron la clasificación de la documentación, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrá el carácter de confidencial.

Finalmente, un representante del sujeto obligado, en el uso de la voz, solicitó a este Instituto se sirva llamar como terceros al presente procedimiento a las personas morales y física que intervinieron en el contrato de marras.

Derivado de lo anterior, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los apartados VII y XIII del punto Tercero del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", acordó con fundamento en los artículos 149, fracción II y 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconocer el carácter de tercero interesado a la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", a la empresa "Diamond Electronics S.A. de C.V.", así como a una persona física, los dos últimos en su carácter de obligados solidarios en el contrato celebrado por el sujeto obligado y la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", en el recurso de revisión que se resuelve con la presente resolución, notificando tal situación a las partes.

En relación con lo anterior, y una vez concluido el plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de la materia, los terceros interesados manifestaron que presentaron demandas de amparo con el objeto de recurrir a la protección de la justicia federal por considerar que se han violado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les concede.

Asimismo, indicaron que se oponen a la entrega de la información solicitada por considerarlo violatorio del secreto bancario, previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En relación con lo anterior, los terceros interesados adjuntaron copia simple de los siguientes documentos:

- Demanda de Amparo Indirecto interpuesta por "Comercializadora Milenio, S.A. de C.V.", radicada en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número 1821/2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Demanda de Amparo Indirecto interpuesta por "Diamond Electronics, S.A. de C.V.", radicada en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número 1820/2016.
- Demanda de Amparo Indirecto interpuesta por el C. [...], radicada en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número 1822/2016.

En relación con lo anterior, se consultó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, respecto de los Juicios de Amparo referidos anteriormente, y se le solicitó informará si este Instituto ha sido notificado de los mismos y si respecto de ellos, los órganos judiciales del conocimiento han dictado la suspensión que en derecho proceda solicitada por los terceros interesados, debiendo comunicar el estado procesal actual de las mismas.

Aunado a ello, se le requirió emitiera una opinión en la que se determine, en caso de existir las suspensiones solicitadas, si la virtual entrega de la versión pública del contrato de crédito celebrado con la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."; así como la constancia de no adeudos respectiva (información que el sujeto obligado refirió es la expresión documental de lo requerido); tendría alguna vinculación con los Juicios de Amparo en comento o con las medidas precautorias que, en su caso, se hubiesen dictado; y cómo se relacionan con el recurso de revisión **RRA 2784/16**.

En atención a la consulta formulada, el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que de una búsqueda realizada en el Sistema de Consulta y Seguimiento de Expedientes (SISE)⁹ del Consejo de la Judicatura Federal, se advirtió que dichos Juicios de Amparo fueron desechados; lo anterior, se advirtió de la síntesis de los acuerdos que a continuación se transcriben:

- Juicio de Amparo **1820/2016**, interpuesto por "**Comercializadora Milenio S.A. de C.V.**"

"Núm. de Expediente: 1820/2016"

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis:

⁹ Disponible en:

<http://www.dgepj.qf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"MESA VIII. "DESECHAMIENTO". VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN Oponerse A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA."

- ✦ Juicio de Amparo 1821/2016¹⁰, interpuesto por "Diamond Electronics S.A. de C.V."

"Núm. de Expediente: 1821/2016"

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis:

"MESA I. "DESECHAMIENTO". VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN Oponerse A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA"

- ✦ Juicio de Amparo 1822/2016, interpuesto por el C. [...].

"Núm. de Expediente: 1822/2016"

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis:

"MESA II. "DESECHAMIENTO". VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN

¹⁰ Del mismo modo, se aclara que el juicio de amparo 1821/2016 se interpuso por la persona moral "Diamond Electronics S.A. de C.V.", y no así por la referida en el Memorándum que se contesta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS
PODRÁN Oponerse A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA.***

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos precisó que, al día 22 de noviembre del año en curso, no ha sido notificado de los diversos Juicios de Amparos antes señalados, pues, como advierte de las síntesis de los acuerdos publicados mediante el Sistema de Consulta y Seguimiento de Expedientes, los mismos fueron desechados mediante acuerdos de fecha 11 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, no han dictado la suspensión que en derecho proceda solicitada por los quejosos (terceros interesados en el recurso de mérito), pues no fueron admitidos a trámite los Juicios de Amparo señalados.

De esta manera, y al no existir el otorgamiento de las suspensiones provisionales y/o definitivas, la Dirección General considera que no existe impedimento jurídico para entregar la información solicitada; en ese orden de ideas, y al tener como desechados los Juicios de Amparo no existiría relación alguna con la materia del recurso de revisión que se resuelve.

En relación con lo anterior, cabe precisar que las constancias obtenidas tanto de la Plataforma Nacional de Transparencia como las presentadas por las partes, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160064	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2	Pág. 744	Jurisprudencia(Civil)	

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010, 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011, 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011, 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011, 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011, 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez expuesto lo anterior, la resolución que nos ocupa tendrá por objeto analizar la legalidad de la respuesta a la luz del agravio formulado por el particular. Lo anterior, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Ahora bien, cabe reiterar que el recurrente, a través de su medio de impugnación, se inconformó con la clasificación invocada por el sujeto obligado, ya que a su consideración la información requerida es de interés público, por tratarse de empresas que ganaron múltiples licitaciones organizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; sin embargo, el sujeto obligado se amparó en el secreto bancario, pese a que es una entidad del sector público, no así una institución bancaria privada.

Lo anterior, en razón de que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., manifestó que la información solicitada que obra en sus archivos, es confidencial por tratarse de datos amparados por el secreto bancario, conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

En este sentido, resulta oportuno analizar el marco normativo que rige al sujeto obligado, así como aquella normativa que regula la información materia de la solicitud, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar el sentido de la resolución.

Al respecto, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley rige al Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 2. La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial de los Programas Nacionales de Financiamiento del Desarrollo y de Fomento Industrial y de Comercio Exterior, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. El Banco Nacional de Comercio Exterior, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad.

La operación y funcionamiento de la Institución se realizarán con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro del sector encomendado al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTÍCULO 6. Con el fin de procurar la eficiencia y competitividad del comercio exterior comprendiendo la preexportación, exportación, importación y sustitución de importación de bienes y servicios; en el ejercicio de su objeto estará facultado para:

I. Otorgar apoyos financieros;



Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. Otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior;

III. Proporcionar información y asistencia financiera a los productores, comerciantes distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional;

VI. Otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables, así como coadyuvar en el fomento del comercio exterior del país y realizar todos los actos y gestiones que permitan atraer inversión extranjera al país;

VII. Cuando sea de interés promover las exportaciones mexicanas, podrá otorgar apoyos financieros a las empresas comercializadoras de exportación, consorcios y entidades análogas de comercio exterior;

VIII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;

VIII Bis. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado.

De lo anterior, se desprende que el Banco Nacional de Comercio Exterior es una Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De esta manera, el sujeto obligado en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial de los Programas Nacionales de Financiamiento del Desarrollo y de Fomento Industrial y de Comercio Exterior, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados.

En relación con lo anterior, la entidad, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad. Lo anterior, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro del sector encomendado al prestar el servicio público de banca y crédito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por otra parte, es menester señalar que con el fin de procurar la eficiencia y competitividad del comercio exterior, el sujeto obligado tiene atribuciones para otorgar apoyos financieros; otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior; proporcionar información y asistencia financiera a los productores, comerciantes distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional; otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador; propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado; así como propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización.

En seguimiento a lo anterior, el Manual de Organización del Banco Nacional de Comercio Exterior dispone lo siguiente:

Dirección General Adjunta de Banca de Empresas.

...

Funciones Principales:

...

➤ Planear y establecer las estrategias para la canalización de los apoyos financieros de la Institución en aquellos sectores determinados como prioritarios en la Institución, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos definidos.

➤ Dirigir y coordinar las actividades de prospección, promoción y otorgamiento de los servicios financieros de la Institución a fin de incrementar la rentabilidad económica y social de Bancomext.

...

➤ Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con la admisión del crédito y calificación trimestral de la cartera del área de Banca de Empresas.

➤ Coadyuvar en las actividades de diseño y adecuación de los productos crediticios y financieros de la Institución.

...

Dirección General Adjunta de Crédito.

Objetivo del Puesto:

Dirigir e instrumentar los procesos de admisión y administración de crédito, de acuerdo con el plan estratégico de Bancomext y regulaciones vigentes de las entidades del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sector público, con el objeto de contribuir a la preservación del patrimonio de la Institución, desde la evaluación, administración y recuperación de los créditos.

Funciones Principales:

▲ Establecer los procesos de evaluación y otorgamiento del crédito, así como su administración y recuperación, procurando que éstos se otorguen y operen dentro de los lineamientos institucionales, participando en los procesos de recuperación del patrimonio institucional.

▲ Participar en el diseño y desarrollo de productos y servicios financieros, y programas de promoción al cliente, que permitan apoyar la colocación de créditos, de acuerdo a las necesidades y características de los clientes asegurando su recuperación.

De la normativa antes transcrita, se colige que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con diversas unidades administrativas, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas y la Dirección General Adjunta de Crédito.

En este sentido, a la **Dirección General Adjunta de Banca de Empresas** le corresponde planear y establecer las estrategias para la canalización de los apoyos financieros de la Institución en aquellos sectores determinados como prioritarios en la Institución, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos definidos; dirigir y coordinar las actividades de prospección, promoción y otorgamiento de los servicios financieros de la Institución a fin de incrementar la rentabilidad económica y social del Banco; dirigir y coordinar las actividades relacionadas con la admisión del crédito y calificación trimestral de la cartera del área de banca de empresas; y coadyuvar en las actividades de diseño y adecuación de los productos crediticios y financieros de la Institución.

Por su parte, la **Dirección General Adjunta de Crédito** es la encargada de dirigir e instrumentar los procesos de admisión y administración de crédito, con el objeto de contribuir a la preservación del patrimonio de la Institución, desde la evaluación, administración y recuperación de los créditos.

De igual forma, es la responsable de establecer los procesos de evaluación y otorgamiento del crédito, así como su administración y recuperación, procurando que éstos se otorguen y operen dentro de los lineamientos institucionales, participando en los procesos de recuperación del patrimonio institucional; y participar en el diseño y desarrollo de productos y servicios financieros, y programas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de promoción al cliente, que permitan apoyar la colocación de créditos, de acuerdo a las necesidades y características de los clientes asegurando su recuperación.

Ahora bien, cabe reiterar que el sujeto obligado señaló que la documentación requerida se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de datos amparados por el secreto bancario, conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Por otra parte, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", -en adelante Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

III. Los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Que se refiera a datos o información que se cotenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

De lo anterior, se advierte que se considera como información confidencial, entre otros, al **secreto bancario**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Aunado a ello, es oportuno indicar que para clasificar la información bajo el supuesto de secreto bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- 1) Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito.
- 2) Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones.
- 3) Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
- 4) Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Una vez señalado lo anterior, no debe perderse de vista que la entidad refirió que la información solicitada que obra en sus archivos, es confidencial por tratarse de datos amparados por el secreto bancario, conforme al artículo 113, fracción II de la Ley de la materia, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, la Ley de Instituciones de Crédito señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

ARTÍCULO 2. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

...

II. Instituciones de banca de desarrollo.

ARTÍCULO 3. El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

...

ARTÍCULO 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero.

...

II. Aceptar préstamos y créditos.

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

De la normativa transcrita, se observa que la Ley de Instituciones de Crédito es de orden público y observancia general, y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

De esta manera, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser instituciones de banca de desarrollo, como es el caso del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por otra parte, es menester indicar que las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: **(I)** recibir depósitos bancarios de dinero; **(II)** aceptar préstamos y créditos; **(III)** emitir bonos bancarios; **(IV)** emitir obligaciones subordinadas; **(V)** efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; **(VI)** asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos; **(VII)** operar con documentos mercantiles por cuenta propia; **(VIII)** practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; **(IX)** celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; **(X)** efectuar operaciones de factoraje financiero; entre otras.

Ahora bien, resulta relevante señalar que la **información y documentación que se genere en relación con las operaciones y servicios**, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, **tiene el carácter de confidencial** y, en razón de ello, **las instituciones de crédito, en aras de proteger el derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, a excepción de las autoridades judiciales, autoridades hacendarias, como lo es el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de Justicia de los Estados de la Federación, el Procurador General de Justicia Militar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Tesorero de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, el Titular y los Subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente, mandante, o a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.**

En este sentido, los datos que proporcionen las instituciones de crédito, como consecuencia de las excepciones a las autoridades judiciales, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de Ley, debiendo observarse la más estricta confidencialidad.

Con base en lo anterior, se desprende que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé, de manera específica, **el secreto bancario** a que hace referencia el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer la confidencialidad que deberán guardar las instituciones de banca de desarrollo respecto de las operaciones y servicios que contraten sus clientes, de manera especial en el otorgamiento de préstamos o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

créditos financieros.

En tal consideración, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto bancario, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

De esta manera, **las instituciones de crédito**, entre las que se encuentra el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en su carácter de banca de desarrollo, **se encuentran obligadas a guardar secreto de las operaciones bancarias que realizan en ejercicio de sus atribuciones.**

En este orden de ideas, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., al ser una institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se encuentra obligada a prestar el servicio público de banca y crédito para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados.

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra facultado para realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, **tales como otorgar apoyos financieros y garantías de crédito; otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y, en general, al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables, así como coadyuvar en el fomento del comercio exterior del país y realizar todos los actos y gestiones que permitan atraer inversión extranjera al país.**

Bajo este tenor, el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que, en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer, por cuenta de éste, una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se debe indicar que, derivado del acceso a la documentación clasificada, se pudo constatar que el documento que atendería la petición del recurrente es el contrato de apertura de crédito simple celebrado por una parte por Bancomext y, por la otra, la empresa denominada "Comercializadora



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Milenio S.A. de C.V." y con la intervención de la empresa denominada "Diamond Electronics S.A. de C.V.", así como en lo personal y por su propio derecho una persona física, los últimos en su calidad de obligados solidarios, de fecha 28 de septiembre de 2015.

De esta manera, se tiene que **en el otorgamiento de un crédito**, el acreditante, en este caso el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., se encuentra impedido para dar información a terceros, para tutelar la privacidad de sus clientes, en este caso, **los montos de los mismos y los términos financieros otorgados (condiciones particulares de financiamiento)**, es decir, únicamente puede proporcionar información al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, o bien, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos expresamente señalados en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En consecuencia, se considera que la documentación requerida se encuentra ligada con las operaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto al tratarse del otorgamiento de un crédito; **por lo que se actualiza, en principio, la confidencialidad de la información; lo anterior, en protección del derecho a la privacidad de los clientes y usuarios.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé determinadas excepciones sobre su aplicación, en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguna de las mismas, toda vez que la información no fue solicitada por alguna de las autoridades señaladas en dicho precepto normativo y tampoco fue requerida por alguna autoridad judicial.

En esta tesitura, se insiste que las instituciones de crédito como es el caso del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., se encuentran obligadas a guardar el secreto bancario de las operaciones que lleven a cabo en protección del derecho a la privacidad de sus clientes, por lo que, en el supuesto de que dicho secreto sea violado, los empleados y funcionarios de dichas instituciones son responsables administrativa, penal y civilmente por los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar, en los términos de las disposiciones aplicables.

Corolario de lo anterior, se advierte que la documentación relacionada con los préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros otorgados a la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", es información concerniente a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

una operación de crédito, **por lo que actualiza la confidencialidad** prevista en el artículo 113, fracción II de la Ley de la materia, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con independencia de lo anterior, no debe perderse de vista que el peticionario, en su recurso de revisión, argumentó que la documentación requerida es de interés público, por tratarse de empresas que ganaron múltiples licitaciones organizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; sin embargo, el sujeto obligado se amparó en el secreto bancario, pese a que es una entidad del sector público, no así una institución bancaria privada. Por lo que los créditos otorgados a las empresas referidas en la solicitud están directamente vinculados a u proceso licitatorio y el secreto bancario no debe ser impedimento en la rendición de cuentas de una entidad pública como lo es la entidad.

Para robustecer su dicho, el recurrente remitió un correo electrónico por medio del cual proporcionó un vínculo electrónico¹¹, el cual según su dicho, se encuentra directamente vinculado a la solicitud de acceso. Del cual se desprende que se trata de una nota periodística del diario "THE WALL STREET JOURNAL", de fecha 29 de septiembre de 2016, titulada "La entrega masiva de televisores en México enfrenta acusaciones de sobornos", de la cual se observa lo siguiente:

La entrega masiva de televisores en México enfrenta acusaciones de sobornos

CIUDAD DE MÉXICO—México, tradicionalmente considerado como un bastión del libre mercado en Latinoamérica, recientemente realizó uno de los mayores obsequios estatales en la región: un programa de US\$1,300 millones que entregó cerca de 10.5 millones de televisores de pantalla plana a los pobres del país.

El gobierno promocionó el programa, dirigido a madres de bajos recursos, la tercera edad y otros beneficiarios de la ayuda estatal, como un modelo de inclusión social y la mejor forma de transitar a la era digital. El número de televisores repartidos equivalió al doble de los aparatos que los mexicanos suelen comprar en un año.

...

Los contratos de cerca de dos tercios de los televisores fueron a un mayorista local de electrónicos, Comercializadora Milenio S.A., en sociedad con su empresa hermana, el fabricante de televisores Diamond Electronics S.A.

El gobierno federal le otorgó a Diamond exenciones a los aranceles de importación de algunos de los componentes de sus televisores. Diamond también obtuvo financiación de un banco estatal para cubrir las necesidades de capital ligadas al pedido masivo.

¹¹ Disponible en: <http://lat.wsj.com/articles/SB12714016924944063734104582344191185535400?tes=a=y>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

Diamond suministró cerca de 63% de los televisores, casi 6,5 millones de aparatos, por cerca de US\$900 millones. Fue la única firma a la que se le otorgaron contratos en todas las grandes rondas organizadas por la Secretaría de Comunicaciones.

...

En un caso, Diamond obtuvo una adjudicación directa para la compra de 460.000 televisores a finales de noviembre, apenas semanas antes de que se cumpliera el plazo del 31 de diciembre para que se completara el cambio a la TV digital, según documentos gubernamentales a los que tuvo acceso The Wall Street Journal.

Ahora bien, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, es procedente citar las siguientes tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto señalan lo siguiente:

Tesis: I4c T4 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	203622 2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo II, Diciembre de 1995	Pag. 541	Tesis Aislada(Común)

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

No. Registro: 920.903

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral

Tesis: 134

Página: 165

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 98-99, Sala Superior, tesis S3EL 029/2001.

De conformidad con lo anterior, se advierte que los hechos consignados en las notas periodísticas, **no constituyen un hecho público o notorio**, sino que es una opinión de su autor, por lo que no generan ningún grado de convicción y, por tanto, no puede dársele valor probatorio alguno para la presente resolución.

Por otra parte, es oportuno indicar que si bien es cierto que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y por tanto, puede llegar a generar recursos, derivado de la captación de recursos de personas de derecho privado del interior y del exterior, también lo es que, derivado de la diligencia de acceso celebrada en este Instituto, se constató que el sujeto obligado celebró un contrato de apertura de crédito simple con la empresa denominada "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", cuyo objeto del crédito consistió en financiar las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberían ser entregadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En relación con lo anterior, se consultó el Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre¹², del cual se advirtió que *"el acceso democrático a la información que brinda la Televisión Digital Terrestre (TDT), favorece el desarrollo social, la igualdad de oportunidades entre la población, así como el acceso a la sociedad de la información y el conocimiento. Por ello, este proceso de transición a la televisión digital constituye una prioridad del Gobierno Federal para que se lleve a cabo de una forma planificada y atendiendo a la población de escasos recursos que podría quedar excluida de estos beneficios"*.

Aunado a ello, el *"Programa de Trabajo contiene los objetivos, estrategias y líneas de acción que el Ejecutivo Federal emprenderá para completar la transición a la TDT, y así coadyuvar con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en el cese de las transmisiones de señales de televisión analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, en concordancia con las Metas Nacionales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y en el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, manteniendo en todo momento un enfoque social de atención prioritaria hacia la población de escasos recursos"*.

En este orden de ideas, los objetivos del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre consistieron en favorecer el acceso de los mexicanos a los servicios de telecomunicaciones; fomentar la igualdad de oportunidades entre la población; llevar las ventajas de la televisión digital a más familias de escasos recursos en todo el país; contribuir al desarrollo social, así como propiciar el acceso de México a la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

De esta manera, se advierte que dicho programa es el resultado de la aplicación de una política pública, establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes, ambos de 2013-2018, con el cual se dotaron de televisores digitales a las familias de escasos recursos, poniendo fin a la transmisión de las señales analógicas de televisión para iniciar con la transmisión de señales digitales. Lo cual traería como beneficio una mejor calidad de imagen y sonido; además, se generaría un ahorro de más de 60% en el consumo de energía eléctrica¹³.

Una vez señalado lo anterior, es oportuno referir que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el interés de los particulares para allegarse de aquella

¹² Disponible en: <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/TDT/marco-normativo/programa-de-trabajo-tdt.pdf>

¹³ Datos aportado por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de Energía de la Secretaría de Energía



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información en posesión de las autoridades; sin embargo, dicha facultad subjetiva, también permite transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.

Al respecto, es de total importancia resaltar el hecho de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que éstos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Por consiguiente, en el caso que se resuelve se advierte que sobreviene una colisión entre dos derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho a la información y, por la otra, el derecho de los clientes del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. a la protección de los datos de las operaciones bancarias que realizan.

En relación con lo anterior, el autor Alejandro Nava Tovar ha sostenido que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no puede ser absoluto, y la colisión entre derechos fundamentales no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas, sino mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto¹⁴.

Así las cosas, por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la confidencialidad de los datos de las operaciones bancarias, el Poder Judicial de la Federación ha emitido el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 164992
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLIII/2010
Página: 928

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD.
PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN.**

¹⁴ Cfr. Nava Tovar, Alejandro, La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2015, pág. 174.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 5/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

De la tesis transcrita, se desprende que el interés público que tenga cierta información, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde el derecho a la intimidad o a la vida privada debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, lo cual debe determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

En esta tesitura, se considera pertinente realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la confidencialidad de los datos de las operaciones bancarias.

Respecto a la metodología de ponderación de derechos, es necesario citar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 174338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV. Agosto de 2006



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Materia(s): Común
Tesis: 1.4o.A.70 K
Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; **b) necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y **c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado.** Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

De lo anterior, se advierte que cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad**, los cuales se describen a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) **Idoneidad:** Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido.
- b) **Necesidad:** Implica que no exista otro medio menos limitativo para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado.
- c) **Proporcionalidad:** Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

A partir de lo anterior, se realizará el estudio de cada uno de dichos elementos para el caso que nos ocupa:

a) **Idoneidad.** Al respecto, se considera válido transparentar los montos y los términos financieros de los créditos otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en razón de que la divulgación de dicha información permitiría a la sociedad en general conocer los términos en que se sufragó un proyecto vinculado con el Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre, el cual es el resultado de la aplicación de una política pública establecida tanto en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes. Por lo que se considera que **existe un interés público por conocer la información requerida.**

De esta manera, es dable concluir que **es de interés público conocer la información relacionada con el crédito otorgado a una empresa, con el cual se financió las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberían ser entregadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

b) **Necesidad.** No existe un medio menos gravoso que el ejercicio del derecho de acceso a la información para lograr el fin constitucionalmente válido, que es transparentar la información relacionada con una política pública del Estado que tiene impacto en la sociedad vinculada con el acceso de los mexicanos a los servicios de telecomunicaciones, pues sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los montos y términos financieros de los créditos otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., con tasas preferenciales en comparación con las ofrecidas en el mercado financiero.



Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, en el presente caso existe un interés superior de la sociedad por **conocer la forma en cómo se financió el Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre**, respecto de la confidencialidad prevista en el secreto bancario.

c) **Proporcionalidad:** El detrimento a la protección de la información correspondiente a los montos y los términos financieros del crédito otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente se justifica en razón de que si bien se trata de información tutelada por el secreto bancario, lo cierto es que es de mayor valor el interés público de conocer la información que incide directamente en **el desarrollo de una política pública realizada por el Estado, en favor de la sociedad.**

Por otra parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;

...

ARTÍCULO 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

...

ARTÍCULO 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De los artículos transcritos, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública**, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, como confidencial.

De igual forma, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; y fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados. Asimismo, se tiene que en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá **favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados**.

Adicionalmente, es oportuno señalar que este Instituto localizó en el portal electrónico del Grupo Parlamentario Acción Nacional del Senado de la República¹⁵, un comunicado de fecha 16 de octubre de 2016, titulado "Dependencias del Gobierno Federal deben informar sobre adjudicación de contratos del programa de televisores digitales", en el cual se señala que Senadores del Partido Acción Nacional solicitaron a diversas dependencias del Ejecutivo Federal entregar un informe sobre el Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre para el apagón analógico en 2015, debido a supuestas irregularidades en la adjudicación de los contratos.

Entre las autoridades requeridas se encuentra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de la Función Pública, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., y la Auditoría Superior de la Federación, quienes deben aclarar la adjudicación otorgada a la empresa Diamond Electronics, así como los motivos y

¹⁵ Disponible en: <http://www.pan.senado.gob.mx/2016/10/dependencias-del-gobierno-federal-deben-informar-sobre-adjudicacion-de-contratos-del-programa-de-televisores-digitales/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

condiciones en las que se autorizó un préstamo a dicha compañía para cumplir con la entrega de los aparatos solicitados.

Lo anterior, debido a que dicha empresa suministró al Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre el 63 por ciento de los televisores, además, de que fue la única firma a la que se le otorgaron contratos en todas las rondas organizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que con la difusión de la documentación requerida se garantiza el ejercicio de acceso a la información, se transparenta la gestión pública y se favorece la rendición de cuentas.

Lo anterior, toda vez que dar conocer **los montos y los términos financieros del crédito otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.**, facilitaría conocer las condiciones en que se financió una política pública prevista en el Programa Nacional de Desarrollo, relacionada con la entrega de televisores digitales a las familias de escasos recursos.

Con base en lo expuesto a lo largo de la presente resolución, si bien, en principio, **se actualiza la causal de clasificación** establecida en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, también lo es que **por cuestiones de interés público**, antes analizadas, **se considera que la información consistente en los montos y los términos financieros del crédito otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. es pública.** Por lo anterior, se estima que **el agravio resulta parcialmente fundado.**

No obstante lo anterior, es menester indicar que, derivado de la diligencia de acceso celebrada en este Instituto, se advirtió que el documento que da cuenta de la información requerida es el contrato de crédito celebrado con la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."; así como la constancia de no adeudos respectiva, la cual contiene la siguiente información:

Documento	Contenido
Contrato de apertura de crédito simple celebrado por una parte por Bancomext y por la otra la empresa denominada "Comercializadora	<u>Antecedentes:</u> Declaraciones
	<u>Clausulas:</u> (I) Definiciones, (II) Del crédito-del importe del mismo, (III) Destino del crédito (financiar las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Milenio S.A. de C.V." y con la intervención de la empresa denominada "Diamond Electronics S.A. de C.V.", así como en lo personal y por su propio derecho una persona física, los últimos en su calidad de obligados solidarios, de fecha 28 de septiembre de 2015.

necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberá entregar a la SCT), (IV) Del plazo y forma de disposición, (V) Requisitos para la disposición del crédito, (VI) Del plazo y forma de pago del crédito, (VII) Amortización anticipada, (VIII) Lugar y forma de pago, (IX) De los intereses, (X) De la mora, (XI) De las comisiones, (XII) De las obligaciones de hacer, (XIII) Obligaciones de no hacer, (XIV) De las garantías, (XV) Causas de vencimiento anticipado, (XVI) Del pago de los gastos, (XVII) De las vías de ejecución, (XVIII) Cesión, (XIX) Misceláneos, (XX) De las leyes y tribunales, (XXI) De los domicilios, (XXII) De los impuestos, (XXIII) Autorización para divulgar información (se refiere a la divulgación de información relativa al fondeo externo del banco sobre los recursos).

Anexos: (I) Lista de contratos de adquisición, (II) Autorización de la SCT a "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." para la cesión de los derechos de cobro, (III) Contrato de fideicomiso, (IV) Certificado de libertad de gravamen de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", (V) Lista de demandas reportadas, (VI) Cuadro resumen de créditos bancarios de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", (VII) Certificado de libertad de gravamen de "Diamond Electronics S.A. de C.V.", (VIII) Cuadro resumen de créditos bancarios de "Diamond Electronics S.A. de C.V.", (IX) Estados financieros de "Diamond Electronics S.A.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

	de C.V.", (X) Relación patrimonial de una persona física. Ratificación de firmas del contrato y anexos. Convenio modificadorio al contrato de crédito de fecha 14 de octubre de 2015. Convenio modificadorio del contrato de fideicomiso de fecha 14 de octubre de 2015.
Constancia de no adeudos de "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", de fecha 21 de enero de 2016.	Por medio del cual se señala que "Comercializadora Milenio S.A. de C.V." no reporta saldo pendiente de liquidar.

Aunado a ello, cabe señalar que de la revisión efectuada a la información antes descrita, se pudo constatar que contiene datos de personas físicas como nombres, domicilios e información patrimonial; así como estados financieros de personas morales.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Del artículo en cita, se advierte que la información de carácter confidencial es aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Ahora bien, es importante indicar que un **dato personal** es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable; es decir, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, domicilio particular, lugar de residencia, o describen aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o preferencia sexual, entre otros.

En ese sentido, los datos personales serán confidenciales, independientemente que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En seguimiento con lo anterior, a continuación se realizará el análisis conducente de los datos de personas físicas como nombres, domicilios e información patrimonial.

↓ **Nombre.**

En cuanto al **nombre**, y toda vez que no se refiere a servidores públicos, es importante mencionar que es un **dato personal**, pues constituye parte de aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le da identidad y lo identifica.

Por lo anterior, es conveniente señalar que el **nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

↓ **Domicilio particular (calle, colonia y código postal).**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal¹⁶, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en ese medio de difusión el 5 de abril de 2013. Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En seguimiento a lo anterior, para la autora Mónica Arenas Ramiro, el domicilio es *“una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”*¹⁷.

Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, **se considera clasificado**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➔ **Información patrimonial.**

Al respecto, se debe señalar que las personas físicas tienen derecho a la protección de su patrimonio, entendiéndolo a este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física, y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual son datos personales por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➔ **Estados financieros de personas morales.**

En relación con esta información, la fracción III del artículo 113 de la Ley de la materia, establece que será confidencial aquella documentación que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

Por su parte, el Cuadragésimo Lineamiento General prevé lo siguiente:

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

¹⁷ *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.



Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo anterior, se determina que para clasificar la información como confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, pudiendo clasificarse la que se refiera al patrimonio de una persona moral, así como aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este orden de ideas, cabe indicar que los **estados financieros** son la representación contable de la situación económica y financiera de una empresa en un momento determinado, donde aparecen ordenados y agrupados los elementos correspondientes a los activos, pasivos y patrimonio neto de la institución. De esta manera, **el estado financiero tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones reales, directas o contingentes, así como del patrimonio de una sociedad a una fecha determinada. Los conceptos que integran el balance general son: activos, pasivos y capital contable.**

Bajo tal consideración, la información en análisis que se encuentra contenida dentro de la documentación que atiende la petición del recurrente, constituyen información de carácter económico y contable, en razón de que muestra los resultados de las operaciones de la empresa; es decir, es una representación contable que refleja las pérdidas y ganancias; por lo que se considera que dicha información **actualiza el supuesto de confidencialidad** previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia. Lo anterior, al referirse a información de carácter económico y contable.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que, en la diligencia de acceso, el sujeto obligado solicitó a este Instituto llamar como terceros al presente procedimiento a las personas morales y física que intervinieron en el contrato de marras; esto es, a la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", a la empresa "Diamond



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Electronics S.A. de C.V.", así como en lo personal y por su propio derecho una persona física, los últimos en su calidad de obligados solidarios.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó con fundamento en los artículos 149, fracción II y 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconocer el carácter de tercero interesado a la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", a la empresa "Diamond Electronics S.A. de C.V.", así como a una persona física, los dos últimos en su carácter de obligados solidarios en el contrato celebrado por el sujeto obligado y la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V.", en el recurso de revisión que se resuelve.

Posterior a la notificación correspondiente, los terceros interesados manifestaron que presentaron demandas de amparo con el objeto de recurrir a la protección de la justicia federal por considerar que se han violado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les concede, las cuales proporcionaron a este Instituto.

Asimismo, indicaron que se oponen a la entrega de la información solicitada por considerarlo violatorio del secreto bancario, previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. En relación con esto, debe reiterarse que tal y como asentado anteriormente, existe un interés público por la divulgación de la información solicitada, por lo que no resulta procedente la clasificación.

En relación con lo anterior, se consultó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, respecto de los Juicios de Amparo presentados por los terceros interesados, y se le solicitó informará si este Instituto ha sido notificado de los mismos y si respecto de ellos, los órganos judiciales del conocimiento han dictado la suspensión que en derecho proceda solicitada por los terceros interesados, debiendo comunicar el estado procesal actual de las mismas.

Aunado a ello, se le requirió emitiera una opinión en la que se determine, en caso de existir las suspensiones solicitadas, si la virtual entrega de la versión pública del contrato de crédito celebrado con la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."; así como la constancia de no adeudos respectiva (información que el sujeto obligado refirió es la expresión documental de lo requerido); tendría alguna vinculación con los Juicios de Amparo en comento o con las medidas precautorias que, en su caso, se hubiesen dictado; y cómo se relacionan con el recurso de revisión RRA 2784/16.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En atención a la consulta formulada, el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que de una búsqueda realizada en el Sistema de Consulta y Seguimiento de Expedientes¹⁸ del Consejo de la Judicatura Federal, se advirtió que dichos Juicios de Amparo fueron desechados; lo anterior, se advirtió de la síntesis de los acuerdos que a continuación se transcriben:

- ✦ Juicio de Amparo 1820/2016, interpuesto por "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."

"Núm. de Expediente: 1820/2016"

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis:

'MESA VIII. "DESECHAMIENTO" VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN Relación A TERCEROS PODRÁN Oponerse A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA.'

- ✦ Juicio de Amparo 1821/2016, interpuesto por "Diamond Electronics S.A. de C.V."

"Núm. de Expediente: 1821/2016"

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis:

'MESA I. "DESECHAMIENTO". VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN Oponerse A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA'

¹⁸ Disponible en:

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

✦ Juicio de Amparo 1822/2016, interpuesto por el C. [...].

"Núm. de Expediente: 1822/2016"

Fecha del Auto: 11/11/2016

Fecha de publicación: 14/11/2016

Síntesis

"MESA II. "DESECHAMIENTO". VISTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA QUE PROMUEVE, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y COMO AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN Oponerse A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA."

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos precisó que no ha sido notificada de los diversos Juicios de Amparos antes señalados, pues, como advierte de las síntesis de los acuerdos publicados mediante el Sistema de Consulta y Seguimiento de Expedientes, los mismos fueron desechados mediante acuerdos de fecha 11 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, no han dictado la suspensión que en derecho proceda solicitada por los quejosos (terceros interesados en el recurso de mérito), pues no fueron admitidos a trámite los Juicios de Amparo señalados.

De esta manera, y al no existir el otorgamiento de las suspensiones provisionales y/o definitivas, se considera que no existe impedimento jurídico para entregar la información solicitada; en ese orden de ideas, y al tener como desechados los Juicios de Amparo no existiría relación alguna con la materia del recurso de revisión que se resuelve.

Con base en lo antes expuesto, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., y se le **instruye** a efecto de que entregue al recurrente versión pública del contrato de crédito celebrado con la empresa "Comercializadora Milenio S.A. de C.V."; así como la constancia de no adeudos respectiva, en los cuales únicamente podrá testar nombres, domicilios e información patrimonial de personas físicas; así como la información de carácter económico y contable de las personas morales, en términos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a ello, el Comité de Transparencia deberá emitir y notificar al recurrente, la resolución por medio de la cual se confirme la clasificación de los datos antes referidos.

En relación a lo anterior, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente: "Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. deberá entregar dicha información al recurrente al correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sólo en caso de que la documentación no obre en formato electrónico, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de acceso disponibles, esto es, copia simple, copia certificada o consulta directa.

Ahora bien, y toda vez que el sujeto obligado deberá proporcionar versiones públicas de la información requerida, testando los datos de carácter confidencial, deberá verificar lo establecido por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Por su parte, el numeral 119 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma. Finalmente, el segundo párrafo del artículo 137 del ordenamiento legal antes citados, establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

En el recurso de revisión que nos ocupa, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., a través del **Comité de Transparencia deberá aprobar** la versión pública



Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0630500009816
Expediente: RRA 2784/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, en términos del quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, se concluye que este Instituto, previa su entrega al recurrente, verificará la versión pública elaborada por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la debida protección de la información que en su caso fuere clasificada.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

SEGUNDO. Se instruye al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov


QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal al Comité de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., a través de su Unidad de Transparencia, así como a los terceros interesados en el domicilio señalado para ello.



SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inaei.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Comercio Exterior, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0630500009816

Expediente: RRA 2784/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del
Pleno

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la
Información

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 2784/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el siete de diciembre de dos mil dieciséis.